



Resolución Directoral

RD-01972-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000074-2021, que contiene: el INFORME N° 00082-2023-PRODUCE/DSF-PA-MESTRADAG, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00253-2023-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha N° 3 de julio del 2023, y;

CONSIDERANDO:

El **01/06/2020**, encontrándose en la zona de recepción de materia prima de la Planta de Enlatado de la empresa **PESQUERA NAFTES S.A.C.**¹, ubicada en Av. Enrique Meiggs N° 480, Miramar Bajo, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados intervinieron a la cámara isotérmica de placa de rodaje N° **D2L-867/H1C-973**, la misma que, estaba recepcionando el recurso hidrobiológico Caballa (*Scomber japonicus peruanus*) en una cantidad de 22 t, según Guía de Remisión Remitente 0001 - N° 000818 de razón social INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES RIVERMAR S.A.C., el representante también presentó el ticket temporal de Pesaje de Vehículos S/N – Almacenes ASW/AN S.A.C. N° op 82, 379, de la cámara isotérmica **D2L-867/H1C-973** con orden de salida N° 2020 001227, y la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 000539 con precinto N° 009AW000090 ASWAN ADUANA-PE.

Cabe mencionar que, la cámara isotérmica en mención ya se encontraba descargando el recurso hidrobiológico Caballa, mostrando el representante el precinto, pero en estado roto; también indicó que el mencionado recurso hidrobiológico es de procedencia del país de Ecuador, mostrando la Factura N° 001-00 0001427 de Razón Social MARIUXIMAR, así como también, la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC) CI-EC-0149-17-0000773, Volante y/o Comprobante de Recepción Terrestre N° 2020 0001063 con número de manifiesto 019-2020-08919 (en la que se consignan las cámaras isotérmicas OCH-0218, OBA2766, OAA-2211, CAA-1445, AGD-0563), Declaración Aduanera de Mercancías N° 019-2020-10-001543-01-7- 00 y Acta Sanitaria N° 819-2020.TUN/SANIPES/DSFPA/SDSP, donde se consignan las siguientes cámaras isotérmicas: CAA-1445, DAA-2211, OCH-0218, AGD-0563 y OBA-2766; se comunicó al representante que en los documentos antes mencionados no figura la cámara isotérmica **D2L-867/H1C-973** ni la razón social INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES RIVEMAR S.A.C., teniendo como respuesta del representante, que se realizó un trasbordo de cámara debido a fallas técnicas; sin embargo, no cuenta con la documentación que acredite lo mencionado, así como tampoco mencionó la placa de la matrícula original. Ante tales hechos, se procedió a levantar las **Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-008341 y N° 02-AFIP-008342**.

En razón de ello y, como medida provisional, el 01/06/2020 se realizó el decomiso² de **21.788 t.** de recurso hidrobiológico Caballa, de conformidad con los artículos 47° y 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA). Dicho recurso, al encontrarse apto para el consumo humano directo, fue

¹ De acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 073-2019-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 22/01/2019.

² Mediante Acta de Decomiso N° 02-ACTG-004225.



entregado³ a la planta de procesamiento para la producción de enlatado de **PESQUERA NAFTES S.A.C.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en el numeral 48.3 del artículo 48° del RFSAPA vigente a la fecha en que se realizó el decomiso en mención.

Por otro lado, mediante el Informe N° 00000214-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 02/12/2021, emitido por el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, se comunicó al órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador de la mencionada Dirección que, **PESQUERA NAFTES S.A.C.** no habría cumplido con realizar el pago total del decomiso que le fue entregado mediante el Acta de Retención de Pago N° 02-ACTG-004333, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la entrega.

Asimismo, mediante **Notificación de Cargos N° 00004849-2022-PRODUCE/DSF-PA**, debidamente notificada el **04/10/2022** y **Notificación de Cargos N° 00004848-2022-PRODUCE/DSF-PA** y **Acta de Notificación y Aviso N° 015465⁴**, notificada a **PESQUERA NAFTES S.A.C. (en adelante, la administrada)** con fecha **05/10/2022**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante, DSF-PA) le imputó las infracciones contenidas en los:

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP⁵: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

Numeral 66) del Art. 134° del RLGP⁶: “Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.

Numeral 73) del Art. 134° de la RLGP⁷: “Tener rotos o reemplazar los precintos de seguridad instalados en los vehículos de transporte de recursos o productos hidrobiológicos”.

Cabe precisar que **la administrada** no presentó sus descargos durante la etapa instructiva.

Mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N°s 00003223-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 027433⁸ y 00003224-2023-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificadas el día 05/06/2023, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado **a la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00082-2023-PRODUCE/DSF-PA-MESTRADAG (en adelante, el IFI); otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, **la administrada** presentó sus descargos mediante escrito con Registro N° 00039974-2023 de fecha 08/06/2023.

³ Mediante Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-004333.

⁴ Con Acta de Notificación y Aviso N° 015465 de fecha 05/10/2022, se negaron a firmar el cargo de notificación; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

⁵ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁶ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁷ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁸ Con Acta de Notificación y Aviso N° 027433 de fecha 05/06/2023, se negaron a recibir la notificación; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.





Resolución Directoral

RD-01972-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2023

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la **Resolución Directoral N° 01001-2023-PRODUCE/DS-PA** de fecha **12/04/2023**, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03/05/2023, por medio de la cual **se amplió por tres (3) meses** el plazo para resolver en primera instancia administrativa los expedientes sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre **el 01/07/2022 al 31/12/2022**. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **la administrada** se subsumen en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

En el presente extremo, se advierte que la primera infracción que se le imputa **a la administrada** consiste, específicamente, en: **“no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)”**, por lo que en este punto se debe determinar si la administrada incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el administrado debe tener el deber legal de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en su posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad, y que el administrado no cuente con esta documentación.

Al respecto, es menester citar el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual en sus incisos 6) y 8) del numeral 6.1 del artículo 6° señala lo siguiente: **“Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presume el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo”**; y, **“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”**.

Sobre el particular, se debe indicar que conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 1) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, **la Guía de Remisión, debe contener una serie de información respecto al**



bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la **cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; **por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado. (El resaltado, es nuestro).

Del mismo modo, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, se aprobaron diversas Directivas, entre ellas la N° 002-2016-PRODUCE/DGSF⁹, que establece el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados, la cual se encuentra vigente, motivo por el cual deviene en aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo VI de la referida directiva, señala que *“El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección, (...) se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos; (...)”*.

En ese sentido, el numeral 6.1 del ítem VI de la directiva antes indicada, regula el control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos; precisándose en su numeral 6.1.1. lo siguiente:

“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”. (El subrayado es nuestro)

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el **01/06/2020**, tal como se desprende de la revisión de las **Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-008341 y N° 02-AFIP-008342 y los Informes de Fiscalización N°s 02-INFIS-001283 y 20-INFIS-001284** que obran en el expediente; por lo cual, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del tercer y último elemento del tipo para concluir que la conducta desplegada por **la administrada** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

En ese orden de ideas, se advierte que el día **01/06/2020**, se constató en la zona de recepción de materia prima de planta de enlatado de propiedad de **la administrada**, a la cámara isotérmica de placa **D2L-867/H1C-973** la misma que contaba con el precinto de seguridad roto y que contenía 21,788 Kg (según el Reporte de Pesaje N° 1764) del recurso hidrobiológico caballa, indicando el representante que, se realizó un trasbordo de cámara debido a fallas técnicas; sin embargo, no cuenta con la documentación que acredite lo mencionado; por consiguiente, se determina que **la administrada** no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico caballa en la cantidad de **21.788 t.**, requeridos durante la fiscalización; verificándose la concurrencia del tercer elemento del tipo infractor y configurándose la comisión de la infracción imputada.

A mayor abundamiento, debemos señalar que es una obligación **de la administrada acreditar la procedencia y trazabilidad del recurso**, en ese sentido, un documento que permite realizar dicha labor es la Guía de Remisión; no obstante, se verifica que el citado recurso, el cual estaba siendo descargado, **la administrada** no acreditó el origen legal del recurso caballa,

⁹ Cabe señalar que el íntegro de dicha Directiva se encuentra en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.





Resolución Directoral

RD-01972-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2023

corroborando, de esa manera que no contaba con la documentación que acredite la procedencia y trazabilidad de la diferencia de recurso.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

No obstante lo señalado, corresponde emitir pronunciamiento por los descargos presentados por **la administrada**, en los cuales señala lo siguiente:

- i) Como observación realizada al Acta de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-008342, la administrada indica que no se cuenta con Acta de PRODUCE, debido a que los inspectores no estuvieron.
- ii) Por otro lado, adjuntan la constancia de trasbordo de fecha 04/06/2020, el cual acredita el origen lícito y la trazabilidad del recurso caballa.

Si bien **la administrada** puede aportar de oficio los medios probatorios que consideren pertinentes, no obstante, dicha información presentada es insuficiente en sí misma para acreditar los hechos indicados, toda vez, que dicho documento constituye únicamente una *declaración de parte*, la misma que no ha sido corroborada ni validada por la autoridad como resultado de una verificación por el personal competente, por lo tanto dichas afirmaciones constituyen meras declaraciones de parte sin que la autoridad encargada haya emitido pronunciamiento de tal situación que acredite y dé por válida lo argumentado por **la administrada**; por tanto dichas afirmaciones y los medios probatorios presentados al ser contrastados con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.

Por tanto lo alegado por **la administrada** constituye una *Declaración de Parte* no sustentada en medio probatorio alguno, la cual no puede generar convicción de certeza en el presente Órgano Resolutor; lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece ***“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”*** de manera que lo argumentado no lo exime de responsabilidad administrativa ya que como persona dedicada a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.

Asimismo, se debe agregar que la afirmación **de la administrada** sin la presentación de medio probatorio relevante alguno al ser contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.

Al respecto, resulta pertinente citar a CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, quien ha señalado que:

“La prescindencia de la actuación probatoria implica evidentemente una valoración de los argumentos de las partes en relación con las pruebas que ellas han aportado.



Asimismo, implica la convicción de la veracidad de las mismas, con lo cual la autoridad deberá resolver concediendo lo solicitado al administrado.

El principio de presunción de veracidad que se ha aludido antes es sumamente útil para ello, a lo cual debe agregarse principios adicionales como celeridad o economía procesal. La libre valoración de las pruebas permite además que la autoridad administrativa pueda determinar cuándo es que las pruebas le generan convicción. El evidente límite de esta facultad se centra en la imposibilidad de que pueda perjudicarse al administrado a través de esta decisión, al no permitírsele probar su pretensión cuando la entidad considera que la misma no se encuentra probada con las pruebas que se han actuado hasta el momento”¹⁰; (Lo resaltado es nuestro”).

En ese sentido, debemos precisar que el Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, no es un principio absoluto, pues admite como excepción la existencia de medios probatorios que determinen lo contrario. En ese orden de ideas, los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, como el Acta de Fiscalización e Informe de Fiscalización, brindan la certeza necesaria para determinar la infracción en la que ha incurrido el administrado, desvirtuando la presunción de licitud que invoca en sus descargos, debido a que dichas Actas gozan del principio de veracidad y fuerza probatoria respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° del RFSAPA. En tal sentido, lo argumentado en este extremo queda desvirtuado.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que **la administrada** al ser titulares de una planta de procesamiento de productos pesqueros, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca de nuestro litoral, de las obligaciones que la ley les impone para efectuar labores, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, están en pleno conocimiento que el no hacerlo es una conducta que resulta reprochable debido a que la normativa legal busca de manera obligatoria que se acredite el origen legal de los recursos, con la finalidad de evitar la extracción descontrolada de los recursos hidrobiológicos en dicha zona y de esta manera no se produzca la depredación de los mismos.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”***. Por consiguiente, las **Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-008341 y N° 02-AFIP-008342 y los Informes de Fiscalización N°s 02-INFIS-001283 y 20-INFIS-001284**, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan **la administrada**; por consiguiente, **queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

¹⁰ Cf. Christian Guzmán Napurí. “La Instrucción del Procedimiento Administrativo”, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16984/17283>





Resolución Directoral

RD-01972-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2023

Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 01/06/2020, la administrada no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico caballa**, respecto a la cantidad de **21.788 t.**, requeridos durante la fiscalización.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

En cuanto a la segunda infracción que se le imputa a **la administrada**, esta consiste en: ***Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto***, por lo que, corresponde determinar si la conducta de **la administrada**, se subsume en el tipo infractor antes señalado, a efectos de determinar la comisión de infracción.

El artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 48.- Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo”

(...)

48.3 Cuando no sea posible efectuar la donación del recurso o producto hidrobiológico con destino al consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso. El titular de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo deposita a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso o producto entregado, dentro de los quince días calendario posteriores a la descarga o entrega del recurso o producto, y comunica la fecha y el número de la constancia de pago a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos o Productos Hidrobiológicos.

48.4 Cuando el titular de la licencia de operación de la planta incumple con efectuar el depósito del valor del recurso decomisado dentro del plazo antes señalado, éste valor más los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito, deben ser abonados. Los costos de manipulación y transporte del recurso o producto decomisado, son asumidos por el intervenido, quien debe abonarlos previa notificación de la autoridad competente de la liquidación remitida por el receptor del decomiso en el plazo de quince días.”

En virtud a lo expuesto, corresponde verificar si a **la administrada** se le entregó el recurso hidrobiológico destinado para consumo humano directo, que fue decomisado el **01/06/2020**; y de



ser el caso, si esta cumplió con el pago total de su valor comercial dentro de los quince días calendarios siguientes a la descarga en su planta de procesamiento.

Sobre el particular, se verifica que el día **01/06/2020**, se realizó el decomiso de **21.788 t.¹¹** del recurso hidrobiológico caballa para CHD, entregándose el día **01/06/2020** dicha cantidad a la Planta de Enlatado de **la administrada**, conforme consta en el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-004333, la cual quedó obligada a cumplir con el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso que le fuera entregado dentro de los 15 días siguientes a la descarga, esto es, hasta el **16/06/2020**, tal como así se le informó en el Acta de Retención de Pago señalada precedentemente.

Del análisis realizado, se advierte que, mediante Oficio N° 1268-2020-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi.148 con registro N° 00073500-2020, de fecha 05/10/2020, la Dirección Regional de la Producción de Ancash trasladó a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA la Carta NAF-N° 097/2019 presentado por **la administrada**, mediante el cual remitió el comprobante de pago N° 0356812 (RP 0307424) por el monto de **S/ 14,188.00 (CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO)**, a la cuenta del Ministerio de la Producción en el Banco de la Nación 00-000-867470, por concepto de pago del valor comercial del decomiso entregado a su planta el 01/06/2019.

Con INFORME N° 00000214-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguiar de fecha 02/12/2021, la DSF-PA informó que **la administrada** no habría cumplido con acreditar la totalidad del pago por el valor del decomiso entregado mediante Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-004333, debido a que de la revisión de la Calculadora Virtual de Decomisos CHD el valor de dicho decomiso asciende a **S/ 18,236.56 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 56/100 SOLES)**, verificando un saldo pendiente de pago a favor del Ministerio de la Producción.

Por tanto, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se habría acreditado la comisión de la infracción antes descrita; en ese orden de ideas, **la administrada** incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP.

No obstante ello, de la revisión del presente expediente materia de PAS, se verifica que **la administrada**, al tener conocimiento del INFORME N° 00000214-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguiar, notificado con las **Cédulas de Notificación de Cargos N° 00004849-2022-PRODUCE/DSF-PA**, debidamente notificada el **04/10/2022** y **Notificación de Cargos N° 00004848-2022-PRODUCE/DSF-PA** y **Acta de Notificación y Aviso N° 015465** notificada con fecha **05/10/2022**, con escrito de registro N° 00074417-2022 de fecha 26/10/2022, comunicó el pago del valor comercial del decomiso entregado el 01/06/2020, remitiendo los vouchers de pago N° 0099018 de fecha 07/09/2022, por el monto de **S/ 1,556.31 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 31/100 SOLES)**, destinando el monto de **S/ 409.80 (CUATROCIENTOS NUEVE CON 80/100 SOLES)** y el voucher N° 0704810 por el monto de **S/ 3,227.09 (TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON 09/100 SOLES)**, destinando la cantidad de **S/ 785.91 (SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 91/100 SOLES)** efectuado en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470, en el Banco de la Nación. Asimismo, de acuerdo a la información brindada a través del correo electrónico de fecha 28/06/2023, el profesional de la DSF-PA Henry Seleno Aguilar Zelada, indicó que el monto restante de **S/ 2,852.85 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 85/100 SOLES)** fue tomado del saldo depositado en exceso por concepto de otros decomisos inmersos en las Resoluciones Directorales N° 1348-2022-PRODUCE/DS-PA¹² y N° 1561-2021-PRODUCE/DS-PA¹³. En ese sentido, se tiene que **PESQUERA NAFTES S.A.C.** cumplió con acreditar el pago del valor de decomiso.

Al respecto, teniendo en consideración los comprobantes de pago adjuntado y de la información brindada el profesional de la DSF-PA Henry Seleno Aguilar Zelada, de fecha 28/06/2023, donde se informa que el valor del decomiso, según la calculadora virtual CHD, es de **18,236.56**

¹¹ Conforme Acta de Decomiso N° 02-ACTG-004225.

¹² Se autorizó la transferencia del saldo a favor de la administrada mediante Informe N° 00000043-2022-JSANTAMARIA por el monto de S/ 1,681.70 (MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN CON 70/100 SOLES).

¹³ Se autorizó la transferencia del saldo a favor de la administrada mediante Informe N° 00000043-2022-JSANTAMARIA por el monto de S/ 1,171.15 (MIL CIENTO SETENTA Y UN CON 15/100 SOLES).





Resolución Directoral

RD-01972-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2023

(DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 56/100 SOLES), se verifica que **la administrada**, cumplió con depositar el valor total del decomiso para CHD entregado a su planta, de acuerdo con la información remitida por el profesional de la DSF-PA a cargo de la verificación del pago del valor comercial de los decomisos a favor del Ministerio de la Producción.

Tras el análisis de los medios de prueba que obran en el presente expediente y de la valoración conjunta y razonable de las mismas; se verifica que, si bien **la administrada**, efectuó el depósito del valor comercial del decomiso fuera del plazo, conforme a lo establecido en el numeral 48.3 del artículo 48° del RFSAPA; se evidencia a través del escrito presentado y los documentos adjuntos, la referida empresa cumplió con depositar el valor comercial del decomiso del recurso hidrobiológico **caballa para CHD** entregado a su planta de **enlatado** el día **01/06/2020**; por lo que su accionar, en aplicación de los **Principios de Debido Procedimiento y Razonabilidad**¹⁴ es un eximente de responsabilidad.

En este punto, corresponde señalar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, regula el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece “*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; (...). La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.*”

En ese sentido y en concordancia con lo antes señalado, se advierte que la conducta de **la administrada** materializada el 17/06/2020, al haber cumplido con realizar el pago total del decomiso entregado el 01/06/2020, se concluye que no concurren los elementos exigidos por el tipo infractor; por consiguiente, en aplicación de los principios de Debido Procedimiento y Razonabilidad establecidos en los numerales 2) y 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG; corresponde declarar el **ARCHIVO** del PAS.

Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 73) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

La tercera infracción que se le imputa a **la administrada** consiste, específicamente, en: “**Tener rotos o reemplazar los precintos de seguridad instalados en los vehículos de transporte de recursos o productos hidrobiológicos**”. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que la administrada deba tener primero el deber a nivel legal de contar

¹⁴ **Artículo 248.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (...)



con precintos de seguridad de PRODUCE en virtud de una norma jurídica preexistente; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicho precinto se encuentre roto o reemplazado.

En ese sentido, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca el deber a nivel legal de contar con precinto de seguridad, para esto, es menester traer a colación lo señalado en el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, regula el control del transporte de los recursos; precisándose en su numeral 6.1.2.1. Si el vehículo de transporte ha sido inspeccionado previamente o no, lo siguiente: (...) **f) Colocar el precinto de seguridad al furgón del camión isotérmico, o el etiquetado de seguridad a los contenedores isotérmicos del camión plataforma” (...)**

Asimismo, el numeral 6.1.2.2., de la directiva en mención, señala lo siguiente: ***Si el vehículo de transporte ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a: b) Verificar que el código del precinto de seguridad del furgón del camión isotérmico o el etiquetado de seguridad de los contenedores isotérmicos del camión de plataforma, se encuentren en perfecto estado de conservación, no hayan sido adulterados, removidos o violentados, que sea el mismo que se consigna en la Guía de Remisión y que se encuentre registrado en el acta previa de inspección” (...)***

De igual forma, es menester señalar que mediante Resolución Directoral N° 025-2016-PRODUCE, de fecha 23/03/2016, se aprobó la Directiva N° 011-2016-PRODUCE/DGSF que regula el Procedimiento para el Control de la Descarga y Recepción de Recursos Hidrobiológicos o Productos Pesqueros durante las Actividades Pesqueras, la cual señala en el numeral 4.3 del ítem IV que dicha Directiva es aplicable a los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo e indirecto.

Por otro lado, en el ítem VI sobre disposiciones específicas de la citada Directiva, señala que las inspecciones de control respecto de la descarga y recepción de recursos hidrobiológicos o productos pesqueros terminados, se realizará de la siguiente forma:

“6.4 EN LAS PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS PESQUEROS PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO (...)

6.4.2 Encontrándose la cámara isotérmica o vehículo que transporten cajas y contenedores isotérmicos (dinos) con los recursos hidrobiológicos en el área de recepción, el inspector solicitará la guía de remisión, la misma que debe contener el nombre y peso, el número de cajas o contenedores isotérmicos, el precinto de seguridad PRODUCE (de ser el caso) y el lugar de procedencia y destino de los recursos hidrobiológico. Para cámaras isotérmicas que transportan el recurso anchoveta, la guía de remisión debe consignar obligatoriamente el nombre y matrícula de la embarcación de procedencia (...).” (El resaltado es nuestro)

Por otra parte, el numeral 6.3 del artículo 6° del RFSAPA establece que: El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...) tiene las siguientes facultades: (...) **Levantar** actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega-recepción de decomisos, actas de retención de pagos, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, **actas de remoción de precintos de seguridad** y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinente.” (Énfasis nuestro)

De lo expuesto se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos se materializa con la constatación de los precintos rotos o reemplazados sin autorización de los fiscalizadores, en ese orden de ideas, de la revisión de las **Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-008341 y N° 02-AFIP-008342** y de **los Informes de Fiscalización N° 02-INFIS-001283 y 02-INFIS-001284**, se comprueba que el día **01/06/2020**, durante la inspección en la Planta de Enlatado de titularidad de **la administrada**, los fiscalizadores advirtieron en la zona de recepción de materia prima que la cámara isotérmica





Resolución Directoral

RD-01972-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2023

D2L-867/H1C-973, tenía instalado el precinto de seguridad vehicular N° 009AW000090 ASWAN ADUANA-PE en estado roto; no obstante, se advierte que el precinto mencionado pertenece a la empresa **ASWAN S.A.C.** y no a un precinto colocado por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, por lo que, **la administrada**, frente a la competencia del Ministerio de la Producción no tenía obligación de mantener en buen estado dicho precinto.

Al respecto, se precisa que con fecha 17/07/2018¹⁵, se aprobó mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 25-2018/SUNAT/310000 el procedimiento específico “Uso y Control de Precintos Aduaneros y Otras Medidas de Seguridad” CONTROL-PE.00.08 (versión 2), el cual a su vez señala lo siguiente:

“B. Uso del precinto aduanero

1. El precinto aduanero es fijado externamente en la puerta derecha del contenedor cerrado o en los vehículos tipo furgón y cisternas cuya estructura y acondicionamiento permita su precintado.

El precinto aduanero es reemplazado cuando lo dispongan los procedimientos aduaneros.

2. Los usuarios utilizan los precintos aduaneros registrados conforme al numeral 4 de la sección A. Asimismo, previa verificación de su registro, pueden utilizar los registrados por el declarante, despachador de aduanas, transportista y depósito temporal que participe en la operación vinculada a la declaración aduanera de mercancías.

3. En caso de reconocimiento físico, los precintos aduaneros son suministrados por el exportador, despachador de aduana o depósito temporal; en las acciones de control extraordinario y medidas preventivas, por el usuario intervenido y excepcionalmente los proporciona la autoridad aduanera.

C. Control del precinto

1. Los exportadores, los almacenes aduaneros y los concesionarios o administradores de los puertos o aeropuertos cautelan la integridad de los precintos aduaneros; y cuando en el ejercicio de control y custodia de la carga transportada en contenedores cerrados o vehículos tipo furgón o cisternas detecten ocurrencias vinculadas al riesgo de la integridad de los precintos aduaneros comunican los siguientes casos a la administración aduanera:

a) No se utilice el precinto aduanero, conforme con las disposiciones previstas en el presente procedimiento y en los casos que correspondan.

b) Observen violación o alteración de los precintos aduaneros.

¹⁵ Norma vigente al momento de ocurridos los hechos. Se precisa que la citada norma fue derogada mediante el procedimiento específico “Uso y control de precintos aduaneros y otras medidas de seguridad” CONTROL-PE.00.08 (versión 3), aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 000143-2020/SUNAT de fecha 26/08/2020.



La comunicación se efectúa inmediatamente de detectada la ocurrencia a la intendencia de aduana de su jurisdicción, para las acciones de control extraordinario. Esta comunicación se realiza a través de los siguientes canales de comunicación alternos:

- Registro en Formulario de Avisos de Incidencia del portal del operador SUNAT.
- Correo electrónico, dirigido al directorio de contactos por jurisdicción del Anexo VII, considerando el formato del Anexo VI.

Estos canales de atención se utilizan sin perjuicio de cumplir con otros procedimientos por incidencias vinculadas a la carga.

2. Las intendencias de aduana en el ejercicio de sus funciones pueden solicitar a los laboratorios la emisión de informes de ensayo sobre las especificaciones técnicas de los precintos aduaneros, los cuales deben contener:

- a) El nombre o razón social de la entidad encargada de realizar las pruebas.*
- b) Las denominaciones de las pruebas realizadas, parámetros, condiciones y resultados.*
- c) La información de los equipos e instrumentos utilizados en las pruebas.*
- d) La cantidad de muestras analizadas.*
- e) La fecha y hora en que se realizaron las pruebas.*

La SUNAT asume el costo de estos informes.”

Cabe indicar que, los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO e la LPAG, que establece en el artículo II de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

Cabe indicar que, el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 23/02/2006 recaída en el Expediente N° 7320-2005-PA/TC, en sus fundamentos jurídicos 61 y 62, ha establecido que “el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, también se estableció, en la ST N° 2050-2002-AA/TC, “[...] que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el de derecho administrativo sancionador”.

El Tribunal agregó respecto a la tipicidad, que esta “constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.





Resolución Directoral

RD-01972-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2023

En ese contexto, es preciso tener en cuenta que el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).

Así pues, **la administrada** únicamente será sancionada en cuanto su actuar corresponda al supuesto de hecho descrito en la infracción administrativa determinada como tal en la norma correspondiente siendo que, de conformidad a lo señalado por el Tribunal Constitucional, el supuesto de hecho del tipo infractor puede ser complementado a través de reglamentos respectivos.

El inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Verdad Material en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.

En tal sentido, conforme lo expuesto, en **las Actas de Fiscalización PPPP N°s 02-AFIP-008341 y 008342**, adjuntas al presente PAS, se demuestra que el precinto de seguridad que se encontraba roto no es un precinto PRODUCE, por lo que, no sería responsabilidad de los fiscalizadores del PRODUCE la revisión del estado del mencionado precinto de seguridad; verificándose con ello que no se desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor no concurrieron en el presente caso.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Legalidad y Tipicidad, previstos en los numerales 1) y 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe declarar el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **la administrada**, en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, careciendo de objeto el pronunciamiento por los descargos presentados por **el administrado**.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.



Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*¹⁶.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, **procesamiento** y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En el presente caso, se advierte que la administrada **al no contar con la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad**, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de procesar especies hidrobiológicas con la documentación exigida establecidas en la norma. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que **la administrada** ha actuado sin la diligencia necesaria; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas en el presente acto administrativo, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP a la administrada.

El Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector

¹⁶ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-01972-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2023

	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹⁷		0.30
	Factor del recurso ¹⁸		2.25
	Q: ¹⁹	21.788 t. * 0.37 =	8.06156 t.
	P: ²⁰		0.60
	F: ²¹		80%-30%
M = 0.30*2.25*8.06156 t./0.60 *(1+0.5)		MULTA = 13.604 UIT	
DECOMISO		21.788 t. DEL RECURSO CABALLA	

Respecto de la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico **Caballa**, cabe señalar que la misma se debe **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado *in situ*, el día 01/06/2020.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a **PESQUERA NAFTES S.A.C.** con **RUC N° 20550290830**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 3)** del artículo 134° del RLGP, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, el día 01/06/2020, con:

¹⁷ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada, que fue el procesamiento del recurso caballa, es de 0.30, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁸ El factor del producto de enlatado era de 2.25, según el Anexo I de la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE.

¹⁹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas equivale a las toneladas del producto comprometido, siendo en el presente caso la cantidad de 21.788 t.; dicha cantidad constituiría el volumen del recurso comprometido el cual deberá ser ajustado multiplicándolo por el factor de conversión correspondiente a enlatado, en este caso 0.37, a fin de obtener el producto comprometido. Por tanto, en el presente procedimiento el producto comprometido resultaría: 21.788 t*0.37 = 8.06156 t.

²⁰ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para plantas es de 0.60 por ser para consumo humano directo.

²¹ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio Oficio N° 625-2018-IMPARPE/CD de fecha 07 de diciembre de 2018, se estableció a la caballa como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, por lo tanto, se aplica este agravante al presente caso. Por otro lado, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



MULTA : 13.604 UIT (TRECE CON SEISCIENTAS CUATRO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CABALLA (21.788 t.)

ARTÍCULO 2º: TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico Caballa, ascendente a **21.788 t.**, impuesta en el artículo 1º de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3º: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PESQUERA NAFTES S.A.C.** con **RUC N° 20550290830**, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los **numerales 66) y 73)** del artículo 134º del RLGP, en virtud a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137º del RLGP.

ARTÍCULO 5º: PRECISAR que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6º: COMUNICAR la presente a quienes corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

